

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 57. Anunciando la suspensión de toda clase de bailes a partir del día de la fecha hasta el 25 del corriente mes	356	modifican los artículos del Código de Justicia militar y del Penal de la Marina de Guerra, referentes al delito de rebelión	357
Circular n.º 58. Declarando la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Torrelavega	356	Ley de 13 de marzo de 1943, autorizando al Ministro de Hacienda para emitir hasta cuatro mil millones de Deuda Pública para obligaciones estatales de carácter extraordinario	358
Circular n.º 59. Declarando la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Villaescusa.	356	Presidencia del Gobierno	
Circular n.º 60. Declarando oficialmente la existencia de Carbunco bacteridiano en el ganado bovino y asnal del término municipal de Puentevesgo	356	Orden de 1.º de marzo de 1943, por la que se amplían los "tipos técnicamente únicos" de tejidos de algodón	358
"Boletín Oficial del Estado"			
Jefatura del Estado			
Ley de 2 de marzo de 1943, por la que se equiparan al delito de rebelión militar las transgresiones de orden jurídico que tengan una manifiesta repercusión en la vida pública	356	Anuncios Oficiales	
Ley de 2 de marzo de 1943, por la que se		Delegación de Depuración del Personal del Ministerio de Educación Nacional, de Santander	367
		Distrito Minero de Santander	367
		Jefatura de Obras Públicas de Santander	368
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	368
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Camaleño, Mazcueras, Villacarriedo, Peñarrubia, Colindres, Santiurde de Toranzo y Molledo	370

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

Secretaría general

CIRCULAR NUMERO -57

Por consideraciones de orden tradicional, y en atención a la proximidad de los días en que la Iglesia conmemora la Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo, haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado la suspensión de toda clase de bailes a partir del día de la fecha y hasta el día 25 del corriente mes.

Lo que hago público para general conocimiento, encomendando a los señores alcaldes y demás agentes de mi autoridad velen con el mayor celo por el cumplimiento de esta disposición, denunciándome a sus contraventores, para proceder contra ellos a lo que haya lugar.

Santander, 2 de abril de 1943.

611

EL JEFE PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO
Y GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA**CIRCULAR NUMERO 58**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Torrelavega, pueblo de Barreda, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 9 de septiembre de 1942, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 110, de 14 de septiembre de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 30 de marzo de 1943. 575

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 59

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Villaescusa, pueblo de Villanueva, cuya existencia fué declarada oficialmente, según Circular de fecha 26 de noviembre de 1942, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 144, del 2 de diciembre de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 30 de marzo de 1943. 576

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 60

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Carbunco bacteridiano en el ganado bovino y asnal del término municipal de Puentevesgo, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Establo de don José Fernández, sito en Prado Redondo.

Zona que se declara sospechosa: Casas del Monte.

Zona de inmunización: Las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las Autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente. Orden circular, denunciándome a los infractorés, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 30 de marzo de 1943.

577

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****L E Y**

Es propósito constante del Gobierno atenuar el rigor de las Leyes que sancionan los delitos derivados del pasado movimiento rebelde, por lo que ha publicado numerosas disposiciones que tienden a conseguir que los que delinquieron influidos por propagandas y doctrinas erróneas puedan incorporarse a la vida normal, pero ha de exigir al mismo tiempo que en lo sucesivo nadie ose desviarse de una rígida disciplina social.

Al propio tiempo, para mejor alcanzar estos propósitos, es conveniente establecer la debida equiparación con el delito de rebelión militar de las transgresiones del orden jurídico que tengan una manifiesta repercusión en la vida pública, condensando en una disposición, con rango de Ley, los distintos bandos y medidas excepcionales que se han dictado a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán considerados reos del delito de rebelión militar y penados, con arreglo al Código de Justicia Militar o del Penal de la Marina de Guerra, en su caso, según las reformas introducidas en los mismos por Ley de esta fecha:

Primero. Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, Ejércitos o Autoridades.

Segundo. Los que conspiren por cualquier medio o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones con los mismos fines expresados en el apartado anterior.

Tercero. Los que sin licencia ni justificación posean armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas.

Cuarto. Los que realicen actos con propósito de interrumpir o perturbar los servicios de carácter público o las vías y medios de comunicación o transporte.

Podrán también tener este carácter los plante, huelgas, sabotajes, uniones de productores y demás actos análogos cuando persigan un fin político y causen graves trastornos al Orden Público.

Quinto. Los que atenten contra las personas o causen daños a la propiedad por móviles políticos, sociales o terroristas, cualquiera que sea el resultado y consecuencia de estos hechos.

Artículo segundo. La Jurisdicción de Guerra será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta Ley, los que serán juzgados por procedimiento sumarísimo, en cuya tramitación se observarán las normas del Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, salvo que su competencia corresponda a las Jurisdicciones de Marina o Aire por razón de la persona responsable o del lugar en donde se cometan dichos delitos.

No obstante, las Autoridades judiciales militares podrán dejar de conocer de aquellas causas incoadas por delitos comprendidos en la presente Ley y acordar su remisión a la Jurisdicción ordinaria cuando estimen que los hechos que las origina, por su índole y naturaleza, no afectan de modo directo al Orden Público o a los Ejércitos.

Artículo tercero. Se faculta a los Ministros respectivos para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición transitoria

Quedan derogadas las Leyes, disposiciones y bandos dictados hasta la fecha de la presente Ley, en cuanto en los mismos se califiquen de rebelión militar hechos distintos a los comprendidos en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 486

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1943).

L E Y

Juzgadas en su mayoría las responsabilidades dimanantes de hechos derivados del Alzamiento Nacional, y próximo el término de los procedimientos judiciales aun pendientes, llega el momento de modificar los preceptos del Código de Justicia Militar y de la Marina de Guerra, que definen y castigan el delito de rebelión, adaptándolos a los tiempos actuales, con la debida flexibilidad que permita su mejor aplicación a aquellos hechos que en lo sucesivo pudieran tender a perturbar gravemente el Orden Público o a dañar el prestigio del Estado, ya que de ambos son su más firme garantía los Organismos Armados de la Nación.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta y dos del Código de Justicia Militar quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo doscientos treinta y siete. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda. Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos.

Tercera. Que formen grupo en número menor de

diez si en distinto territorio de la Nación existen otros o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta. Que hostilicen a las fuerzas del Ejército.

Artículo doscientos treinta y ocho. Serán castigados con la pena de muerte los que, induciendo a los rebeldes, promuevan la rebelión o la sostengan y el de mayor empleo militar o más antiguo, si hubiere varios del mismo, que se ponga a la cabeza de las fuerzas rebeldes de cada unidad militar o grupo de ellas.

Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte los que pongan su actuación y medios de acción al servicio de la rebelión cuyo triunfo propugnan para favorecerla, impulsarla, sostenerla, propagarla o ayudarla, siempre que se encuentren identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes.

Con la misma pena se castigará a los que por consejos, dádivas, promesas, prevaliéndose de su autoridad o por otros medios, instiguen o persuadan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, produzca la determinación del agente. Si no consiguen su propósito, serán castigados con la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo doscientos treinta y nueve. Sufrirán la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión los que, no estando ligados con vínculos de permanencia a la rebelión y sin identificación con ella, ayuden con actos anteriores, coetáneos o posteriores al alzamiento mismo.

Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte años de reclusión los que, incitando o estimulando a un tercero con palabras o por escrito u otro medio de expresión o difusión, faciliten o ayuden al alzamiento rebelde.

En la misma pena incurrirán los que en cualquier forma hicieren la apología de los anteriores delitos o de sus autores. La conspiración y proposición para el delito de rebelión se castigarán con la pena de prisión de seis meses y un día a doce años.

Artículo doscientos cuarenta. Los delitos comunes cometidos durante la rebelión o con ocasión de ella serán castigados de conformidad a la Ley Penal Común si se realizan sin conexión directa con la misma, y de estimarse como instrumento o medio de que se vale la rebelión, serán considerados rebeldes sus autores y penados con arreglo a los artículos anteriores, según la gravedad de los hechos llevados a cabo, debiendo imponerse en su extensión máxima la pena que en cada caso corresponda.

Artículo doscientos cuarenta y uno. Las Autoridades civiles que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios que estuvieren a su alcance, no estando comprendidas en el artículo doscientos treinta y ocho, sufrirán la pena de prisión de seis meses y un día a doce años o la de inhabilitación.

Los funcionarios públicos, en las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, sufrirán la pena de inhabilitación en la extensión que el Tribunal estime justa. La misma pena se aplicará a los que se presten para desempeñar empleo de los rebeldes o reciban de ellos nombramiento, a menos que el hecho constituyera delito de mayor gravedad.

Los funcionarios públicos subalternos y los agentes de la Autoridad que continuaren desempeñando

sus cargos bajo el mando de los alzados, o que, sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de seis años a doce de inhabilitación.

Artículo doscientos cuarenta y dos. Quedarán exentos de pena:

Primero. Los que, no estando comprendidos en el artículo doscientos treinta y ocho, se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, en la forma y tiempo que marquen los Bandos de Guerra.

Segundo. Los que, hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión, lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias."

Artículo segundo. Los artículos ciento veintiocho al ciento treinta y cinco, inclusive, del Código Penal de la Marina de Guerra se entenderán modificados en los propios términos y alcance que se establecen en el artículo primero de esta Ley para el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero. Las disposiciones establecidas por esta Ley no tendrán carácter retroactivo, ni aún en aquellos casos en que por las mismas pudiera favorecerse a los reos de la pasada rebelión, a los cuales no afectarán.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 485

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1943).

L E Y

Persevera el Gobierno en su propósito de ejecutar las obras, adquisiciones y servicios de naturaleza extraordinaria que el interés público demande, con el posible acomodamiento en la realización a un ritmo de conveniente movilización de capitales inactivos, que así tendrán coyuntura para la debida productividad, en doble beneficio nacional y privado; recurso económico preferible hoy al de agravamiento en los impuestos, los cuales, por otra parte, concurren ya a las atenciones del vigente Presupuesto extraordinario con el estimable excedente de su rendimiento sobre los gastos de carácter ordinario.

A lo expuesto se une la conveniencia de reforzar en algún momento la Tesorería del Estado y el designio gubernamental de que en las parciales apelaciones al crédito público que se requieran para el gradual cumplimiento de aquellos fines sean debidamente ponderados; el importe de la operación, dentro de la cantidad total que el Gobierno estima necesaria; su oportunidad; el signo de Deuda, entre los Tesoros y Amortizables actuales, en que deba representarse, y las condiciones de su negociación, todo lo cual aconseja vincular en el Ministro de Hacienda la facultad para determinar en cada caso todos estos factores en la forma conveniente al interés nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir, a medida que lo considere conveniente y pudiendo optar en cada caso por la sus-

cripción pública o por la negociación directa, hasta cuatro mil millones de Deuda pública con destino a la ejecución de obras, adquisiciones y servicios de carácter extraordinario, o para aumento de la Tesorería.

Artículo segundo. La Deuda que se emita en virtud de la presente Ley estará representada por títulos de las Deudas del Estado actualmente en circulación o del Tesoro.

Artículo tercero. El importe de cada emisión parcial, la clase de Deuda a que ha de referirse, el tipo y las condiciones de la emisión serán fijados en cada caso por el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto. Para las atenciones que se produzcan en el actual ejercicio por virtud de esta Ley se concede un crédito de ochenta millones de pesetas, que figurará en la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del vigente Presupuesto de Gastos, Capítulo tercero, Artículo primero, Grupo adicional, titulado "Gastos de Deuda a emitir durante el ejercicio", Concepto único "Intereses y gastos de todas clases que se deriven de la emisión de Deuda del Estado o del Tesoro autorizada por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres".

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 487

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1943).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimo señor: La puesta en práctica de la Orden de esta Presidencia de fecha 10 de octubre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 16), por la que se regulaba la fabricación y venta de tejidos de algodón, ha venido a demostrar la conveniencia de ampliar el número de "Tipos técnicamente únicos" a fabricar, a objeto de conseguir que un mayor número de industriales contribuyan a su fabricación, logrando, de este modo, compaginar el normal desenvolvimiento de las mismas, con el abastecimiento de artículos demandados habitual y tradicionalmente por el consumo en general.

Inclúyense, asimismo, determinadas normas de marcado de aquellos artículos que, por sus características y uso a que se les destina, impiden el requisito de marcado en el orillo.

Por último, modifícanse, en reducción de precios, algunos artículos, por permitirlo así las características de su fabricación.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican las relaciones de "Tipos técnicamente únicos" de tejidos y géneros de punto, publicadas en el artículo primero de la Orden de esta Presidencia de fecha 10 de octubre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 16), quedando establecidas en la siguiente forma:

RELACION DE TEJIDOS EN «TIPOS TECNICAMENTE UNICOS»

Tipo núm.	Denominación del artículo	Ancho o tamaño cm.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica ptas. por me- tro o docena	U. y C. ptas.	Redon- deo ptas.	P. V. P. por m. o unidad
			Hilos cm.	Núm. del hilado	Pasa- da cm.	Núm. del hilado				
A- 1	Vichy	68-70	28	22-1	19	30-1	2,25	0,08	—	2,90
2	» extra.....	68-70	33	22-1	26	36-1	3,00	0,09	—	3,85
3	Pisana azul calzoncill.	68-70	23	24-2	24	22-1	3,21	0,13	—	4,15
4	Curado estrecho	68-70	23	22-1	21	14-1	1,92	0,09	—	2,50
5	» sábanas.....	140-145	23	22-1	21	14-1	4,15	0,20	—	5,40
6	» »	185-190	23	22-1	21	14-1	5,53	0,26	—	7,20
7	» »	215-220	23	22-1	21	14-1	6,31	0,29	—	8,20
8	Retorcido crudo sába.	156-158	24	40-2	21	18-1	4,55	0,29	—	6,00
9	» blad.° »	145-150	25,2	40-2	20,2	18-1	5,39	0,29	—	7,05
10	» crudo «	200-205	24	40-2	21	18-1	6,17	0,37	—	8,10
11	» blad.° »	185-190	25,2	40-2	20,2	18-1	7,28	0,37	—	9,50
12	» crudo »	240-245	24	40-2	21	18-1	7,46	0,44	—	9,80
13	« blad.° »	215-220	25,2	40-2	20,2	18-1	8,82	0,44	—	11,50
14	Sábana blanqueada..	140-145	23,9	18-1	18,2	18-1	4,32	0,19	—	5,60
15	» »	185-190	23,9	18-1	18,2	18-1	5,53	0,25	—	7,25
16	» »	215-220	23,9	18-1	18,2	18-1	6,77	0,31	—	8,80
17	» »	145-150	29,7	22-1	28,8	30-1	5,53	0,22	—	6,65
18	» »	185-190	29,7	22-1	28,8	30-1	6,36	0,28	—	8,25
19	» »	215-220	29,7	22-1	28,8	30-1	7,44	0,32	—	9,25
20	» »	90-92	42	36-1	41,7	50-1	6,31	0,29	—	8,20
21	» »	98-100	42	36-1	41,7	50-1	6,69	0,31	—	8,70
22	» »	160-165	42	36-1	41,7	50-1	11,28	0,51	—	14,65
23	» »	185-190	42	36-1	41,7	50-1	14,37	0,58	—	18,60
24	» »	220-225	42	36-1	41,7	50-1	16,44	0,68	—	21,30
25	» »	245-250	42	36-1	41,7	50-1	17,54	0,75	—	22,75
26	Sarga franela camisas.	78-80	27	22-1	19	14-1	2,66	0,12	—	3,45
27	» camisas	68-70	39	22-1	21	22-1	2,50	0,11	—	3,25
28	» monos azul tina	68-70	30	16-1	24	14-1	3,52	0,13	—	4,55
29	» » » hidrón	68-70	30	16-1	24	14-1	3,84	0,13	—	4,95
30	» » » mahón	68-70	33	16-1	23	14-1	3,57	0,13	—	4,60
31	» batas blanca ..	80-82	30	22-1	40	18-1	5,23	0,27	0,02	6,85
32	» calzoncillos bla.	80-82	42	36-1	60	50-1	8,29	0,31	—	10,70
33	Retorcid.° plana o sarg.	78-80	26,6	30-2	21	14-1	2,93	0,17	0,01	3,85
34	» monos azl. mah.	72	26,6	30-2	21	14-1	4,41	0,17	—	5,70
35	» blanqueado ...	72	26,6	30-2	21	14-1	3,24	0,17	0,02	4,25
36	Dril plancha.....	68-70	39	22-1	21	22-1	2,90	0,11	—	3,75
37	Toallas riz. lisas, blanc.	45x90	20	18-1	16	14-1	27,26	1,22	—	2,95
38	» » » color.	45x90	T. F.	14-1	16	14-1	28,21	1,22	—	3,05
39	» » » blancas	50x100	T. F.	14-1	16	14-1	33,73	1,51	—	3,65
40	» » » color..	50x100	T. F.	14-1	16	14-1	35,16	1,51	—	3,80
41	» » » blancas	55x110	T. F.	14-1	16	14-1	40,65	1,83	—	4,40
42	» » » color..	55x110	T. F.	14-1	19	14-1	43,52	1,83	—	4,70
43	» » Jacq. blancas	50x100	T. F.	14-1	18	14-1	46,92	2,37	—	5,10
44	» » » color..	50x100	T. F.	24-2	18	14-1	48,83	2,37	—	5,30
45	» » » blancas	55x110	T. F.	24-2	18	14-1	57,04	2,87	—	6,20
46	» » » color..	55x110	T. F.	24-2	18	14-1	58,96	2,87	—	6,40
47	» » » blancas	60x120	T. F.	24-2	18	14-1	67,62	3,41	—	7,35

Tipo núm.	Denominación del artículo	Ancho o tamaño cm.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica por metro o docena	U. y C. ptas.	Redondeo ptas.	P. V. P. por m. o unidad
			Hilos cm.	Núm. del hilado	Pasada cm.	Núm. del hilado				
48	Toallas rizo Jacq, color	60x120	20	24-2	18	14-1	70,01	3,41	—	7,60
49	Tela rizo lisa, blanca	50	T. F. 20	24-2	16	14-1	2,49	0,13	—	3,25
50	» » » color...	50	T. F. 20	14-1	16	14-1	2,57	0,13	—	3,35
51	» » » blanca	75	T. F. 20	18-1	16	14-1	3,72	0,19	—	4,85
52	» » » color...	75	T. F. 20	14-1	16	14-1	3,88	0,19	—	5,05
53	» » » blanca	150	T. F. 20	18-1	16	14-1	7,43	0,38	—	9,70
54	» » » color...	150	T. F. 20	14-1	16	14-1	7,75	0,38	—	10,10
55	» » » labrada, blan.	150	T. F. 20	18-1	19	14-1	11,05	0,59	—	14,45
56	» » » color	150	T. F. 20	24-2	19	14-1	14,96	0,59	—	19,35
57	Paños higién, sencillos	25x50	T. F. 20	24-2	16	14-1	8,29	0,37	0,03	0,90
58	» » 2-c	25x40	T. F. 20	14 1	18	14-1	10,53	0,60	—	1,15
59	» de cocina	61-63	T. F. 23	24-2	T.F.	30-2	2,41	0,13	—	3,15
60	Pañuelos caball. blanc.	98-100	T. F. 26	30-1	25	30-1	3,26	0,12	—	4,20
60bis	» » » confeccionados	48x48	T. F. 26	30-1	25	30-1	12,00	0,36	0,19	1,30
61	Pañuelos caball. cenef.	96-98	T. F. 35	40-1	31	50-1	5,35	0,17	0,02	6,90
61bis	» » » confeccionados	48x48	T. F. 35	40-1	31	50-1	18,24	0,50	0,03	1,95
62	Pañuelos señora cenef.	88-90	T. F. 35	40-1	31	50-1	5,20	0,16	0,03	6,75
62bis	» » » confeccionados	28x28	T. F. 35	40-1	31	50-1	8,26	0,19	0,25	0,90
63	Pañuelos superior	139-141	T. F. 25	60-2	24	60-2	6,83	0,39	—	8,95
63bis	» » » confec.	34x34	T. F. 25	60-2	24	60-2	14,52	0,57	0,42	1,60
64	» » hierbas, claros.	106-108	T. F. 24	30-1	20	30-1	2,78	0,11	—	3,60
65	» » oscuros.	145-147	T. F. 24	30-1	20	30-1	4,39	0,14	—	5,65
66	Percal blanqueado	78-80	T. F. 32,8	30-1	28,5	40-1	2,29	0,11	0,02	3,00
67	» negro	78 80	T. F. 32,8	30-1	28,5	40-1	2,54	0,11	—	3,30
68	» estampado	78-80	T. F. 32,8	30-1	28,5	40-1	3,02	0,11	—	3,90
69	Opal color	78-80	T. F. 32,8	30-1	28,5	40 1	2,54	0,11	—	3,30
70	Percal blanqueado	78 80	T. F. 33,4	32-1	33,5	46-1	2,68	0,12	0,02	3,50
71	» negro	78-80	T. F. 33,4	32-1	33,5	46 1	3,09	0,12	—	4,00
72	» estampado	78-80	T. F. 33,4	32-1	33,5	46-1	4,65	0,12	—	5,95
73	» » decoración	78 80	T. F. 33,4	32-1	33,5	46-1	3,65	0,12	—	4,70
74	Opal color	78-80	T. F. 33,4	32-1	33,5	46-1	3,13	0,12	—	4,05
75	Percal blanqueado	80-82	T. F. 36	36-1	36,5	42-1	4,48	0,23	—	5,85
76	» »	90-92	T. F. 35	36-1	36,5	42-1	4,95	0,25	—	6,45
77	» »	98-100	T. F. 37	36-1	36,5	42-1	5,55	0,29	—	7,25
78	» color sólido	80-82	T. F. 37	36-1	36,5	42-1	5,92	0,23	—	7,65
79	Pañete estampado, sarga o plana	78 80	T. F. 24,7	22-1	19	14-1	3,18	0,11	—	4,10
80	Cretona blanqueada	78-80	T. F. 25	22-1	20,5	22-1	2,07	0,10	—	2,70
81	» azul tina	78-80	T. F. 25	22-1	20,5	22-1	2,43	0,10	—	3,15
82	» negra	78-80	T. F. 25	22-1	20,5	22-1	2,39	0,10	—	3,10
83	» estampada	78-80	T. F. 25	22-1	20,5	22-1	4,39	0,10	—	5,60
84	» lavable estampad.	78-80	T. F. 25	22 1	20,5	22-1	3,27	0,10	—	4,20
85	Lienzo crudo, plana o sarga	88	T. F. 23	18-1	22	18-1	1,98	0,12	—	2,60
86	Indiana estampada	75-78	T. F. 28,5	30-1	25	40-1	3,96	0,09	—	5,05
87	Travers. estamp. sólida	63-66	T. F. 34	26-1	16,3	20-1	3,92	0,09	—	5,00

Tipo núm.	Denominación del artículo	Ancho o tamaño cm.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica ptas. por me- tro o docena	U. y C. ptas.	Redon- deo ptas.	P. V. P. por m. o unidad
			Hilos cm.	Núm. del hilado	Pasa- da cm.	Núm. del hilado				
88	Traver. estamp. lavabl.	65-66	34	26-1	16,3	20-1	3,11	0,09	—	4,00
89	Merino negro	78-80	33	38-1	34,5	36-1	2,94	0,12	—	3,80
90	Sarga Beatriz	138-140	31	40-1	21,5	22-1	4,05	0,17	—	5,25
91	Satén negro	78-80	33	38-1	36,5	36-1	3,13	0,12	—	4,05
92	Pana cordelé o lisa...	68-70	22,3	24-2	75	14-1	8,16	0,37	—	10,60
93	Pana cordoncillo o lisa	68-70	18,3	24-2	64	14-1	7,05	0,26	—	9,10
94	Chester pantalón.....	68-70	40	30-2 Mez	22	22-1	4,21	0,19	0,03	5,50
95	Patén pantalón ..	68-70	22	24-2 Mez	22	14-1	3,83	0,15	—	4,90
96	Lanilla moliné	69-71	27	30-2 Mez	26	mól. 14-1	4,48	0,17	0,01	5,80
97	Vánovas sin fleco	170x205	13	6-4 1-c	12	6-4 1-c	14,07	0,51	—	18,15
98	» » »	185x225	13	6-4 1-c	12	6-4 1-c	16,78	0,61	—	21,65
99	» » »	210x240	13	6-4 1-c	12	6-4 1-c	20,38	0,74	—	26,30
100	» con »	170x205	13	6-4 1-c	12	6-4 1-c	16,91	0,60	—	21,60
101	» » »	185x225	13	6-4 1-c	12	6-4 1-c	20,22	0,69	—	26,05
102	» » »	210x240	13	6-4 1-c	12	6-4 1-c	24,54	0,83	—	31,60
103	» sin »	170x205	20	24-2	17	6-4 1-c	18,69	0,76	—	24,20
104	» » »	185x225	20	24-2	17	6-4 1-c	22,36	0,91	—	28,95
105	» » »	210x240	20	24-2	17	6-4 1-c	27,03	1,10	—	35,00
106	» con »	170x205	20	24-2	17	6-4 1-c	23,02	0,89	—	29,75
107	» » »	185x225	20	24-2	17	6-4 1-c	27,62	1,07	—	35,70
108	» » »	210x240	20	24-1	17	6-4 1-c	33,38	1,29	—	43,15
109	» sin »	170x205	27	30-2	16	14-2	24,86	0,98	—	32,15
110	» » »	185x225	27	30-2	16	14-2	29,73	1,17	—	38,45
111	» » »	210x240	27	30-2	16	14-2	36,00	1,41	—	46,55
112	Popelín dibujo color..	78-38	39	30-1	23	30-1	3,84	0,11	—	4,35
113	» » »	78-80	45	40-1	30	50-1	4,48	0,17	0,01	5,80
114	» blanco	78-80	45	60-2	29	50-1	5,64	0,33	—	7,40
115	» extra	78-80	60	80-2	36	40-1	8,61	0,41	—	11,20
116	Céfiro	78-80	43	80-2	40	72-1	7,54	0,34	—	9,80
117	Sedalina (neg. anilina).	81-82	44	60-1	70	72-1	7,29	0,26	—	9,40
118	Batista	80-82	52	70-1	54	80-1	8,57	0,30	—	11,05
119	»	88-90	52	70-1	54	80-1	9,66	0,34	—	12,45
120	»	98-100	52	70-1	54	80-1	10,42	0,38	—	13,45
121	» color sólido...	80-82	52	70-1	54	80-1	9,05	0,24	0,01	11,60
122	Mantelería crepé blan.	151-153	19	14-1	18	14-1	5,17	0,22	—	6,70
123	» » color.	151-153	19	14-1	18	14-1	6,76	0,22	—	8,70
124	» » blanc.	163-165	28	30-2	20	30-2	7,88	0,42	—	10,30
125	» » color.	163-165	28	30-2	20	30-2	9,79	0,42	—	12,70
126	» Jacq. blanc.	163-165	28	14-1	22	14-1	7,53	0,31	—	10,75
127	» » »	167-170	34,3	30-2-c	26	30-2-c	11,89	0,54	—	15,45
128	Servilletas crepé blan.	54-55	19	14-1-c	18	14-1-c	2,05	0,08	—	3,65
129	» » color.	54-55	19	14-1-c	18	14-1-c	2,45	0,08	—	3,15
130	» » blanc.	58-60	28	30-2-c	20	30-2-c	3,06	0,15	0,01	4,00
131	» » color.	58-60	23	30-2-c	20	30-2-c	3,79	0,15	—	4,90
132	» Jacq. blanc.	63-64	28	14-1-c	22	14-1-c	3,02	0,12	—	3,90
133	» » »	63-64	34,3	30-2-c	26	30-2-c	4,75	0,20	—	6,15
134	Tapicería.....	128-130	21	24-2-c	12	12-4 1-c	8,61	0,35	—	11,15
135	»	128-130	21	24-2-c	18	6-4 2-c	12,02	0,48	—	15,55
136	»	128-130	40	24-2-c	22	6-4 2-c	16,24	0,69	—	21,05
137	» estampada..	74-75	19	10-1-c	11	5-1-c	8,55	0,18	—	10,90
138	Veludillos	66-68	38	29-2-c	25	17-1-c	10,37	0,30	—	13,30
139	»	128-130	40	28-2-c	23	17-1-c	20,31	0,54	—	26,00
140	» labrado tapic.	128-130	40	19-1-c	16	10-4 1-c	23,23	0,92	—	30,05
141	Jacquard corsetería ..	78-80	63,7	24-2-c	30	18-1-c	9,02	0,41	0,03	11,75
142	Batista	78-80	40,4	60-2-c	33,3	40-1-c	6,10	0,29	0,02	7,95
143	»	78-80	42	18-1-c	30	14-1-c	5,09	0,19	0,03	6,60
144	Piel	78-80	63,7	58-2-c	30	18-1-c	7,95	0,43	—	10,40
145	Gasa	100-102	10	30-1-c	8	36-1-c	0,82	0,03	—	1,05
146	Cambridg	80-88	14	30-1-c	10	14-1-c	1,12	0,05	—	1,45

Tipo núm.	Denominación del artículo	Ancho o tamaño cm.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica ptas. por metro o docena	U. y G. ptas.	Redondeo ptas.	P. V. P. por m. o unidad
			Hilos cm.	Núm. del hilado	Pasada cm.	Núm. del hilado				
147	Cambridg	100-102	14	30 1-c	10	14 1-c	1,33	0,06	0,03	1,75
148	Cintas para alpargata.	16 m-m T.	25 H.	16 2-c	10	24 1-c	0,04	0,02	—	0,05
149	Lona 1.ª Castellón cru.	9	19	9 2-c	8	9 2-c	0,62	0,03	—	0,80
150	» » » »	11	19	9 2-c	8	9 2-c	0,73	0,04	—	0,95
151	» » » »	13	19	9 2-c	8	9 2-c	0,80	0,05	—	1,05
152	» » » »	15	19	9 2-c	8	9 2-c	0,92	0,05	—	1,20
153	» » » blanca	9	19	9 2-c	9	9 2-c	0,66	0,03	—	0,85
154	» » » »	11	19	9 2-c	8	9 2-c	0,76	0,04	—	1,00
155	» » » »	13	19	9 2-c	8	9 2-c	0,88	0,05	—	1,15
156	» » » »	15	19	9 2-c	8	9 2-c	1,00	0,05	—	1,30
157	» » » color.	9	19	9 2-c	8	9 2-c	0,73	0,03	—	0,95
158	» » » »	11	19	9 2-c	8	9 2-c	0,89	0,04	—	1,15
159	» » » »	13	19	9 2-c	8	9 2-c	1,04	0,05	—	1,35
160	» » » »	15	19	9 2-c	8	9 2-c	1,16	0,05	—	1,50
161	» » » negra.	9	19	9 2-c	8	9 2-c	0,73	0,03	—	0,95
162	» » » »	11	19	9 2-c	8	9 2-c	0,88	0,04	—	1,15
163	» » » »	13	19	9 2-c	8	9 2-c	1,00	0,05	—	1,30
164	» » » »	15	19	9 2-c	8	9 2-c	1,15	0,05	0,01	1,50
165	» 5 cabos cruda..	9	20,5	9-2	7	9 5	0,80	0,05	—	1,05
166	» » » » ..	11	20,5	9-2	7	9-5	0,95	0,06	—	1,25
167	» » » » ..	13	20,5	9-2	7	9 5	1,06	0,07	—	1,40
168	» » » » ..	15	20,5	9-2	7	9-5	1,21	0,08	—	1,60
169	» » » blanca..	9	20,5	9-2	7	9-5	0,87	0,05	0,01	1,15
170	» » » » ..	11	20,5	9-2	7	9-5	1,03	0,06	—	1,35
171	» » » » ..	13	20,5	9-2	7	9-5	1,18	0,07	—	1,55
172	» » » » ..	15	20,5	9-2	7	9-5	1,33	0,08	—	1,75
173	» » » color..	9	20,5	9-2	7	9-5	1,00	0,05	—	1,30
174	» » » » ..	11	20,5	9-2	7	9-5	1,19	0,06	—	1,55
175	» » » » ..	13	20,5	9-2	7	9-5	1,38	0,07	—	1,80
176	» » » » ..	15	20,5	9-2	7	9-5	1,53	0,08	—	2,00
177	» » » negra.	9	20,5	9 2	7	9-5	0,99	0,05	0,01	1,30
178	» » » » ..	11	20,5	9-2	7	9-5	1,15	0,06	—	1,50
179	» » » » ..	13	20,5	9-2	7	9-5	1,34	0,07	—	1,75
180	» » » » ..	15	20,5	9-2	7	9-5	1,53	0,08	—	2,00
181	» 1.ª lisa cruda ..	10	15	9-2	12	9-2	0,76	0,04	—	1,00
182	» » » » ..	12	15	9-2	12	9-2	0,88	0,05	—	1,15
183	» » » » ..	14	15	9-2	12	9 2	0,96	0,05	—	1,25
184	» » » » ..	16	15	9-2	12	9-2	1,07	0,06	—	1,40
185	» » » blanca..	10	15	9-2	12	9-2	0,84	0,04	0,01	1,10
186	» » » » ..	12	15	9-2	12	9-2	0,92	0,05	—	1,20
187	» » » » ..	14	15	9-2	12	9 2	1,04	0,05	—	1,35
188	» » » » ..	16	15	9-2	12	9 2	1,15	0,06	—	1,50
189	» » » color..	10	15	9-2	12	9-2	0,93	0,04	—	1,20
190	» » » » ..	12	15	9-2	12	9-2	1,08	0,05	—	1,40
191	» » » » ..	14	15	9-2	12	9-2	1,20	0,05	—	1,55
192	» » » » ..	16	15	9-2	12	9-2	1,35	0,06	—	1,75
193	» » » negra..	10	15	9-2	12	9-2	0,93	0,04	—	1,20
194	» » » » ..	12	15	9-2	12	9-2	1,04	0,05	—	1,35
195	» » » » ..	14	15	9-2	12	9-2	1,19	0,05	0,01	1,55
196	» » » » ..	16	15	9-2	12	9-2	1,31	0,06	—	1,70
197	Id. 2 caras sarga 2.ª cru.	10	22	9-2	11	9-2	0,92	0,04	0,01	1,20
198	» » » » ..	12	22	9-2	11	9 2	1,00	0,05	—	1,30
199	» » » » ..	14	22	9-2	11	9 2	1,11	0,06	—	1,45
200	» » » » ..	16	22	9-2	11	9-2	1,30	0,07	—	1,70
201	» » » blanca	10	22	9-2	11	9-2	0,97	0,04	—	1,25
202	» » » » ..	12	22	9-2	11	9-2	1,08	0,05	—	1,40
203	» » » » ..	14	22	9-2	11	9-2	1,19	0,06	—	1,55
204	» » » » ..	16	22	9-2	11	9-2	1,38	0,07	—	1,80
205	» » » color	10	22	9-2	11	9-2	1,09	0,04	—	1,40
206	» » » » ..	12	22	9 2	11	9-2	1,24	0,05	—	1,60
207	» » » » ..	14	22	9-2	11	9-2	1,39	0,06	—	1,80
208	» » » » ..	16	22	9-2	11	9-2	1,58	0,07	—	2,05

Tipo núm.	Denominación del artículo	Ancho o tamaño cm.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica ptas. por me- tro o docena	U. y C. ptas.	Redon- deo ptas.	P. V. por m. o unidad
			Hilos cm	Núm. del hilado	Pasa- da cm.	Núm. del hilado				
209	Lona 2 caras sar. 2 ^a ng.	10	22	9-2	11	9-2	1,09	0,04	—	1,40
210	» » » »	12	22	9-2	11	9-2	1,23	0,05	0,01	1,60
211	» » » »	14	22	9-2	11	9-2	1,35	0,06	—	1,75
212	» » » »	16	22	9-2	11	9-2	1,58	0,07	—	2,05
213	» cruda	106	16	6-4 2-c	15	6-4 1-c	6,64	0,32	—	8,65
214	» color	98-100	16,5	6-4 2 c	15	6-4 1-c	9,59	0,32	—	12,35
215	» cruda	106	23	12-2	14,5	12-2	7,72	0,42	—	10,10
216	» color	98-100	24,4	12-2	14	12-2	13,50	0,42	—	17,35
217	» cruda	100	14	9-2	11	9-2	6,35	0,34	—	8,30
218	» »	80	16	6-4 2-c	15	6-4 1-c	5,02	0,24	0,01	6,55
219	» »	140	16	6-4 2-c	15	6-4 1-c	8,80	0,42	0,04	11,50
220	» »	160	16	6-4 2-c	15	6-4 1-c	10,04	0,48	0,03	13,10
221	Piqué afelpado	78-79	42,7	40-1	44,7	40-1	6,92	0,32	—	9,00
222	» labrado	78-80	50,5	40-2 50-1 50-2	59,2	8-1 60-1 9-2	8,02	0,44	—	10,50
223	Gabardina blanca	78-80	38	40-2	24	22-1	4,33	0,22	—	5,65
224	» color	78-80	38	40-2	24	22-1	4,48	0,22	—	5,85
225	Habanera bolsillo	78-80	20	30-2	16	14-1	2,53	0,13	—	3,30
226	Manta cruda	140x195	6,6	30 2	5,5	mecha 1. ^a	17,48	1,23	—	23,15
227	» »	160x215	6,6	30 2	5,5	mecha 1. ^a	20,86	1,50	—	27,65
228	» »	170x225	6,6	30-2	5,5	mecha 1. ^a	20,58	1,71	0,02	31,30
229	» moliné	140x195	6,6	30-2	5,5	mecha 1. ^a	25,00	1,59	0,01	33,00
230	» »	160x215	6,6	30-2	5,5	mecha 1. ^a	30,73	1,98	0,04	40,55
231	» »	170x225	6,6	30-2	5,5	mecha 1. ^a	33,85	2,20	—	44,65
232	» blanca	140x195	6,6	30-2	5,5	mecha E.	23,43	1,54	0,03	31,05
233	» »	160x215	6,6	30-2	5,5	mecha E.	28,87	1,93	0,02	38,15
234	» »	170x225	6,6	30-2	5,5	mecha E.	31,74	2,14	0,01	42,00
235	» »	190x245	6,6	30-2	5,5	mecha E.	38,00	2,59	0,01	50,30
236	Muletón crudo para ba- yetas	51	6,5	30 2	6	mecha 1. ^a	3,22	0,23	0,03	4,30
237	Muletón blanqueado mantillas	68	7	30-2	6,5	mecha 1. ^a	5,43	0,36	0,03	7,20
238	Muletón blanqueado sarga mantillas	78	15,5	30-2	9,5	mecha E.	6,22	0,39	0,01	8,20
239	Vestido flameado	78-80	22	13 flmd.	18	13 flmd.	4,21	0,22	—	5,50
240	» baguilla	78-80	8,5	6.200 m. bgll.	15,5	1.400 m. bgll.	9,93	0,24	0,01	12,80
241	» comunión orgadí	88-90	30	50-1	25	65-1	7,01	0,16	—	8,95
242	Cutí satén	78-80	36	22-1	14	16-1	2,62	0,12	—	3,40
243	» »	123	36	22-1	14	16-1	3,88	0,18	—	5,05
244	» »	153-155	36	22-1	14	16-1	4,80	0,23	—	6,25
245	» Jacquard	78 80	43	40-2	19	14-1	6,26	0,23	0,02	8,10
246	» »	123-125	43	40-2	19	14-1	9,38	0,35	0,04	12,15
247	» »	153-155	43	40-2	19	14-1	11,11	0,44	0,03	14,40
248	» »	223-225	43	40-2	19	14-1	16,04	0,64	—	20,75
249	Inglesina mantillas...	78 80	20,4	16-1	11	16-4 1-c	3,88	0,21	—	4,45
250	» »	78-80	21	16-1	12	23-4 1-c	4,91	0,30	—	6,45
251	Gabardina negra	78-80	38	40-2	24	22-1	4,80	0,22	—	6,25
252	Percal cru. («rossette»)	86	29,5	30-1	29,5	40-1	1,97	0,10	0,03	2,60
253	» »	86	30	32-1	35,	46 1	2,13	0,11	0,02	2,80
254	Traversina cruda »	70	31	26 1	17	20-1	1,62	0,09	0,03	2,15
255	Percalina mangas* sar- ga o plana para con- feccionar	100	37	30-1	22	22-1	3,95	0,14	0,01	5,10
256	Raso o plana (ferrería)	68-70	27-28	30-1	25	30-1	2,47	0,08	0,02	3,20
257	Dril mil rayas bilbaíno	70	52	60-2	32	60-2	9,42	0,41	0,03	12,25
258	Lona cruda A.	60	16	6-4	15	6-4 1-c	3,77	0,18	—	4,90
259	» A. teñida	52-54	16	6-4	15	6-4 1-c	4,95	0,18	0,02	6,40
260	» B. cruda	70	23	12-2	14,5	12-2	5,14	0,27	0,04	6,75
261	» B. teñida	63-63	23	12-2	14,5	12 2	6,88	0,27	0,01	8,90
262	» C. cruda	40	14	9-2	11	9-2	2,44	0,12	0,02	3,20
263	» C. teñida	35-36	14	9-2	11	9-2	3,26	0,12	—	4,20

Tipo núm.	Denominación del artículo	Ancho o tamaño cm.	URDIMBRE		TRAMA		Precio fábrica por me- tro o docena	U. y C. ptas.	Redon- deo ptas.	P. V. P. por m. o unidad
			Hilos cm.	Núm. del hilado	Pasa- da cm.	Núm. del hilado				
264	Lona » (Tina).....	70	30	24-2	22	14 1	5,10	0,19	0,02	6,60
265	Cutí Jacquard	78-80	40	22-1	19	24-1	5,10	0,12	—	6,40
266	Cutí Jacquard	122-125	40	22-1	19	24-1	7,46	0,20	—	9,55
267	» »	157-160	40	22-1	19	24-1	8,84	0,25	0,01	11,35
268	» »	222-235	40	22-1	19	24-1	12,53	0,35	0,04	16,10
269	Mantelería col. Vicenci)	64	28,5	30-1	22	30-2	5,46	0,16	—	7,00
270	» » »	170	28,5	30-2	22	30-2	11,59	0,44	0,03	15,00
271	» blanca »	64	32	30-2	28	18-1	3,55	0,16	0,04	4,65
272	» » »	100	32	30-2	38	18-1	5,11	0,25	0,04	6,70
273	» » »	170	32	30-2	28	18-1	9,13	0,43	0,03	11,90
274	Pañuelos cabeza mujer	80	29,5	30-1	29,5	40-1	55,39	1,05	0,29	5,90
275	Gabardinas trincheras 140 cm.	140	64	60-2	32	60-2	22,79	0,94	0,03	29,55
276	Gabardinas trincheras 70 cm.	70	64	60-2	32	60-2	11,88	0,47	0,01	15,20
277	Vichi fino.....	70-72	32	40-2	32	40-1	4,78	0,21	0,00	6,20
278	Lanilla vestido.....	70-71	28	40-2	24	40-2	5,53	0,26	0,01	7,20
279	Cambridg aderezado .	80	14	30-1	10	14-1	1,23	0,05	0,01	1,60
280	Sábana baño	140x220	20,7	24-2	21	14-1	26,92	1,27	0,03	35,05
			F. T.	40-2						
281	Lona cruda C.	80	14	9-2	11	9-2	4,78	0,25	0,01	6,25
A.—282	» C. teñida.....	72	15	9-2	10	9-2	6,44	0,25	0,03	8,25
283	Cretona azul hidrón .	80	24	22-1	21	22-1	2,78	0,10	0,03	3,60
284	Cintas alpargat. crudo	12	32	20-1	8	24-1	2,81	0,11	0,01	3,65
285	» » blanco.	12	32	20-1	8	24-1	3,00	0,11	0,02	3,90
286	» » color..	12	32	20-1	8	24-1	3,51	0,11	0,04	4,55
287	» » crudo .	16	48	20-1	8	24-1	3,76	0,16	0,02	4,90
288	» » blanco.	16	48	20-1	8	24-1	4,04	0,16	0,02	5,25
289	» » color..	16	48	20-1	8	24-1	4,78	0,16	0,04	6,20
290	» » crudo .	20	32	10-2	8	24-1	5,63	0,36	0,02	7,45
291	» » blanco.	20	32	10-2	8	24-1	6,27	0,36	0,02	8,25
292	» » color..	20	32	10-2	8	24-1	7,96	0,36	—	10,35
293	» » crudo .	24	43	20-2	8	24-1	7,56	0,32	—	9,80
294	» » blanco.	24	43	20-2	8	24-1	8,06	0,32	0,02	10,45
295	» » color..	24	43	20-2	8	24-1	9,39	0,32	—	12,10
296	» » crudo .	11	41	40-2	16	36-1	5,16	0,23	0,04	6,75
297	» » blanco.	11	41	40-2	16	36-1	5,41	0,23	0,03	7,05
298	» » color..	11	41	40-2	16	36-1	6,07	0,23	—	7,85
299	» » crudo .	13	32	24-2	11	24-1	4,29	0,22	—	5,60
300	» » blanco.	13	32	24-2	11	24-1	4,61	0,22	—	6,00
301	» » color..	13	32	24-2	11	24-1	5,46	0,22	0,04	7,10
302	» » color..	16	25	16-2	10	24-1	5,46	0,22	0,02	7,10
303	Ballena color	15	28	30-1	18	30-1	4,96	0,11	0,01	6,35

RELACION DE TIPOS TECNICAMENTE UNICOS GENEROS DE PUNTO

Tipo	Clase del artículo	Máquina	Galga	Hilado	Peso doc. Kgs.	Talla	Precio V. en fábrica docena Ptas.	U. y C. docena Ptas.	Redondeo docena Ptas.	Unidad P. V. P. Ptas.	Dif. talla por unidad P. V. P. Ptas.
G. P. A.	Calcefin cab. tal. y pun. ref.	Standard	10-11	6-4-1c. y 32-1c.	0,530	Int.	17,78	0,48	0,03	1,90	
G. P. A.	Calcefin cab. canale pla, ref.	»	18-20	40-2c. y 40-1c.	0,490	»	37,00	0,98	0,11	3,95	0,10
G. P. A.	Calcefin cab. punto aguja	»	7-8	7-4-2c.	0,975	»	25,09	0,94		2,70	
G. P. A.	Calcefin o Socquette alg. niño.	»	12-16	20-1c.	0,260	4 ^a	11,75	0,26	0,01	1,25	
G. P. A.	Media señora merc. y ref.	»	17	32-c. y 32-1c.	0,700	Int.	39,38	0,99	0,03	4,20	
G. P. A.	Media alg. señora pun. tal. ref.	»	12-14	18-1c. y 32-1c.	0,560	»	21,07	0,54	0,04	2,25	
G. P. A.	Media alg. señora	Batería	30	22-1c.	0,400	»	14,01	0,03	0,41	1,50	
G. P. A.	Media hilo señora	Cotton	30-33	40-2c. ACPG y							
G. P. A.	Media punto inglés niña	Standard	12-14	50-1c. ACP	0,800	»	72,71	2,11	0,32	7,80	
G. P. A.	Media sport niño	Circular	14	20-1c. moliné	1,045	7 ^a	42,21	1,07		4,50	0,20
G. P. A.	Camiseta cab. m-1.	»	8-11	20-1c. blanco	0,700	»	32,50	1,20	0,05	3,50	0,20
G. P. A.	Camiseta sport blanca cab.	»	24 f.	18-1c. color	4,000	3 ^a	91,93	4,10	0,02	8,95	0,45
G. P. A.	Camiseta cab. P. I.	»	8-10	18-1c.	1,100	38	45,42	1,28	0,57	4,90	0,35
G. P. A.	Camiseta cab. m-c blanca	»	24 f.	14-1c.	4,300	38	95,15	4,22	0,07	10,30	0,65
G. P. A.	Camiseta afelp. cab. m-1 (blanca)	Batería	26	18-1c.	1,450	3 ^a	59,54	1,58	0,09	6,35	0,40
G. P. A.	Camiseta sport blanca niño	»	30	26-1c. 6-4-1c.	3,650	»	132,92	4,30	0,02	14,25	0,85
G. P. A.	Camiseta afelpada m-1 niño	»	26	18-1c.	0,400	5 ^a	23,06	0,46	0,03	2,45	0,10
G. P. A.	Bressier niño color felpa	»	26	26-1c. 6-4-1c.	1,800	»	73,47	2,12	0,05	8,90	0,50
G. P. A.	Pantalones afelpados cab. (blanco)	»	26	26-1c. 6-4-1c.	1,500	»	81,11	2,04	0,05	8,95	0,55
G. P. A.	Pantalón corto afelpado niño	»	26	26-1c. 6-4-1c.	3,500	3 ^a	148,11	4,42	0,05	15,85	0,80
G. P. A.	Camiseta señora festón m-1	»	26	26-1c. 6-4-1c.	1,550	5 ^a	82,14	1,95	0,05	8,75	0,55
G. P. A.	Cubrecorsés señora m-c y cuello	Tricotosa	10	14-1c.	3,800	3 ^a	93,76	4,25	0,58	10,20	0,50
G. P. A.	Braga color cintura goma	C. »	10-12	18-1c. a 2-c.	1,800	»	81,38	1,42	0,03	8,70	0,55
G. P. A.	Braga niña color, felpa	Batería	10-12	20-1c. 6-4-1c.	1,100	»	64,38	1,15	0,05	6,85	0,35
G. P. A.	Media de campo	Standard	26	16-1c.	0,850	5 ^a	52,20	1,15	0,23	3,55	0,35
G. P. A.	Calcefin cab. tal. pun. ref.	»	10-12	16-1c.	0,950	Int.	27,83	0,88	0,13	3,00	
G. P. A.	Calcefin caballero	»	12-14	18-1c.	0,700	»	24,73	0,66	0,13	2,65	
G. P. A.	Calcefin cab. p. y t. ref.	»	10-12	16-1c.	0,600	»	20,18	0,56	0,54	2,20	
G. P. A.	Escarpin o calcefin niño	»	18-20	30-40-2 40-1	0,440	»	38,23	0,98	0,28	4,10	
G. P. A.	Pantalón cab. P. I.	»	18-20	30-40 2-c.	0,170	4 ^a	20,23	0,29	0,15	2,15	0,15
G. P. A.	Camiseta cab. P. I. m-1	Tricotosa	10-12	14-1c.	4,700	3 ^a	115,46	4,91	0,25	12,60	1,00
G. P. A.	Pantalón cab. P. I.	»	10-12	14-1c.	5,100	»	111,76	5,00	0,06	12,10	0,75
G. P. A.	Camiseta cab. m-c	Circular	8-11	14-1c.	4,000	»	105,57	4,18	0,24	11,40	0,80
G. P. A.	Camiseta cab. m-c	Terrot	26 F.	18-1c.	1,700	»	82,30	1,96	0,44	8,80	0,60
G. P. A.	Camiseta sport cab.	»	26 F.	18-1c.	1,150	38	60,03	1,42	0,11	6,40	0,40
G. P. A.	Camiseta cab. sport	Bonamy	18-1c.	18-1c.	1,250	38	51,69	1,46	0,33	5,55	0,30
G. P. A.	Camiseta cab. m-c	»	18-1c.	18-1c.	1,550	38	63,33	1,69	0,04	6,55	0,40
G. P. A.	Camiseta cab. m-1	Circular	27 G.	14-1c.	3,400	38	71,80	2,97	0,56	7,75	0,85
G. P. A.	Bressier niño	Tricotosa	12	18-1c.	1,420	5 ^a	67,00	1,83		7,20	0,55
G. P. A.	Calcefines cab. tal. y pun. ref.	Standard	12-14	22-1c. 361-c	0,590	Int.	20,20	0,60		2,15	
G. P. A.	Camisetas efelpadas cab. mezc	Batería	26	26 1-c. 26 1-c color							
G. P. A.	Pantalones idem	»	26	26 1-c. 26 1-c color	3,650	3 ^a	112,53	4,14		12,10	0,85
G. P. A.	Camiseta cab. m-c color Jumel	»	26-30	18-1c.	3,500	3 ^a	132,63	4,00		14,15	0,85
G. P. A.	Camiseta sport blanca cab.	»	26-30	18-1c.	1,400	3 ^a	42,87	1,44		4,60	0,25
G. P. A.		»	26-30	18-1c.	1,090	3 ^a	36,41	1,30		3,90	0,40

Artículo 2.º El apartado d) del artículo 2.º de la citada Orden queda modificado, en lo que se refiere al marcado de tejidos y géneros de punto, en la forma siguiente:

El marcado de los "Tipos técnicamente únicos" se hará con tinta indeleble en una sola de las orillas del tejido, y la distancia de separación, entre marca y marca, será de dos metros como máximo. En el estampillado o rotulación correspondiente figurará la Razón Social fabricante, el ancho del tejido, el nombre "Tipo único número A. 6. G. P. A. 12, etcétera", y el "Precio de venta al público..." o el "precio de venta en fábrica..." si corresponde a los destinados a la confección.

De esta forma de marcado se exceptúan los artículos confeccionados en fábrica, tales como vánovas, toallas, paños higiénicos y pañuelos, los cuales se marcarán por unidad con etiqueta marchamada. Los tejidos de gasa, cambric y organdí llevarán al principio y final de cada pieza una etiqueta marchamada. Los tejidos de rizo en pieza irán marcados con etiquetas marchamadas cada tres metros.

En todas estas etiquetas, que se sujetarán al borde de la pieza con un precinto, se consignará el nombre del fabricante, ancho del tejido, número del tipo único y el precio de venta al público o de venta en fábrica, según se destinen a la venta al público o a la confección.

Las manufacturas de mezclas se marcarán en las mismas condiciones que los "Tipos técnicamente únicos", sustituyéndose el número del tipo por el del escandallo correspondiente.

Las lonas estrechas, inferiores en ancho a 20 centímetros destinadas a la venta por piezas, se marcarán con una etiqueta al principio y otra al final de cada pieza, en las que conste, además de las rotulaciones antes mencionadas, el precio de venta en fábrica, y si van destinadas a la venta al público, llevarán una etiqueta cada tres metros y el precio de venta al público.

Las empesas procedentes de empesaires destinadas a transformación por orden del Sindicato Nacional Textil se marcarán con etiquetas al principio y final de cada pieza, consignándose en las mismas, además de lo indicado anteriormente, el título "Precio de venta en fábrica sólo para transformación y no venta al público". Los tejidos de uso industrial se marcarán en forma análoga.

El marcado de los "Tipos técnicamente únicos" de géneros de punto podrá efectuarse indistintamente con tampón o etiqueta marchamada y las rotulaciones indicadas para tejidos, dando siempre preferencia, dentro de lo posible, al marcado con tampón, siendo éste obligatorio para los Tipos G. P. A. 15 y G. P. A. 19.

Artículo 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado e) del artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 10 de octubre de 1942 en cuanto a la fabricación de géneros de punto, el Sindicato Nacional Textil ordenará esta primera etapa de dicha fabricación de "Tipos técnicamente únicos" entre aquellos industriales que estime más conveniente, con tal que se fabrique el 25 por 100 del cupo de primera materia, asignando a la totalidad de la industria de géneros de punto, dando cuenta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de In-

dustria y Comercio de la ordenación proyectada, para su aprobación, si procediera.

Los fabricantes que obligatoriamente, como consecuencia de la ordenación indicada en el párrafo anterior, tengan que fabricar los "Tipos técnicamente únicos" remitirán al Sindicato Nacional Textil tres muestras de cada uno de los artículos que fabriquen, y el Sindicato enviará una de ellas a la Oficina de Inspección de la Junta Superior de Precios y otra a la Fiscalía Superior de Tasas, a fin de poder comprobar en todo momento que en el curso de su fabricación no se apartan de las características exigidas en dichos tipos.

Si por dificultades en la adaptación de la maquinaria, o por la índole de las manufacturas, algún fabricante no pudiera ajustarse exactamente a las características técnicas exigidas en los "Tipos técnicamente únicos", podrá presentar para su aprobación, si procediera, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio un tipo lo más similar posible, pero cuyo precio de coste, según escandallo aprobado por el Sindicato Nacional Textil, sea superior al del tipo único semejante. Estos artículos, que se marcarán con la denominación de "Tipo técnicamente único asimilado G. P. 12..., etcétera", habrán de ser vendidos al precio del "Tipo técnicamente único" a que sea asimilado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Los fabricantes de estos tipos asimilados deberán también enviar al Sindicato Nacional Textil tres muestras de cada uno de los artículos de su fabricación para los fines indicados anteriormente. La fabricación del resto de los artículos de géneros de punto queda sujeta al régimen de precios límites o precios topes que se indican en el artículo 4.º de esta disposición.

Artículo 4.º Se rectifican las características técnicas de la relación de precios topes en géneros de punto de algodón, publicada en el artículo sexto de la Orden de esta Presidencia de 10 de octubre de 1942, la que queda establecida del siguiente modo:

PRECIOS TOPES DE LA INDUSTRIA DE GENEROS DE PUNTO

Artículo	Precio tope Ptas.
Calcetín liso Standard	5,50
Calcetín liso Cotton	8,—
Calcetín liso 2/c torsión hilo, lisos, calados o fantasía, Standard	7,30
Calcetín canalé puro	9,50
Calcetín talón corto	9,90
Calcetín derby pie remallado o Komets	11,—
Calcetín talón corto tricotosa Jacquard	14,—
Medias Standard	5,70
Medias Cotton	9,80
Calcetín y escaarpín niño, pie calado, puño Jacquard cotton o tricotosa	9,60
Calcetín y escaarpín niño tricotosa o Standard	5,60
Medias sport	18,30
Camiseta invierno	18,—
Pantalón largo invierno	

Artículo	Precio tope Ptas.
Camiseta m/c	35,30
Camisa sport	17,20
Camiseta manga corta	20,—
Refajo	18,—
Robert	19,40
Cubrecorsé	19,60
Camiseta	15,60
Culot	21,70
Bragas	15,—
Bressier niño	21,60
Traje niño	30,10
Traje baño señora	31,70
Traje baño caballero	36,—
Pantalón niño	14,80
Chaqueta	41,70
Vestido	92,70
Pull-over	32,70
Cazadora	54,70

Artículo 5.º Los fabricantes de cintas destinarán como mínimo el 40 por 100 de su cupo de algodón a la fabricación de los "Tipos técnicamente únicos" de cinterío, que se especifican en la relación de "Tipos técnicamente únicos" de tejidos, incluida en el artículo primero de la presente Orden. Con el resto podrán fabricar sus tipos habituales de cintería, para lo cual deberán acogerse a lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de esta Presidencia de fecha 10 de octubre de 1942, sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio. 405

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de marzo de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE DEPURACION DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE SANTANDER

Esta Delegación ha recibido las siguientes órdenes de resolución de expedientes de depuración de maestros de esta provincia:

"Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora D), de Santander, con arreglo al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.—Examinados el expediente, la propuesta del Juzgado Superior de Revisiones y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

Separar definitivamente del servicio, siendo baja en el escalafón respectivo, a don Vicente Pérez Calvo, maestro de Mataporquera (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de diciembre de 1942.—J. Ibáñez Martín. Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, firmado y rubricado, Angel Palencia."

"Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora D), de Santander, con arreglo

al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.—Examinados el expediente, la propuesta del Juzgado revisor y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

Trasladar fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza a don Celestino Estirado Valverde, maestro de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de diciembre de 1942.—J. Ibáñez Martín (rubricado).—Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, firmado y rubricado, Angel Palencia."

"Ilustrísimo señor: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de Santander, con arreglo al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.—Examinados los expedientes, las propuestas del Juzgado Superior de Revisiones y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar en sus derechos de maestros excedentes a:

Doña Iréne Rasines Relloso; y Don Juan Manuel Roldán Fernández.

2.º Confirmar en su cargo, con

inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza, a:

Don Braulio Jiménez Casado, de Rubalcaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de diciembre de 1942.—J. Ibáñez Martín. Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.—El jefe de la oficina, firmado y rubricado, Angel Palencia."

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Registro minero número 15.338

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Alfredo González Gómez, vecino de Mataporquera, se ha presentado, con fecha 22 de marzo de 1943, una solicitud de concesión de registro minero de catorce pertenencias de mineral de caliza, para usos industriales distintos a los de la construcción, con el nombre de "La Veremos", número 15.338, en el paraje Molión y Cuesta la Revilla, del pueblo de Mataporquera, término municipal del Ayuntamiento de Valdeolea, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: El ángulo Este de la poza-lavadero del Molinón, sita en el paraje, pueblo y término anteriormente citados, y desde él, con una dirección Norte 30º Oeste, se medirán 300 metros, para colocar la primera estaca; des-

de ésta, con dirección Oeste 30° Sur, se medirán 200 metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, con una dirección Sur 30° Este, se medirán 700 metros, para colocar la tercera estaca; desde ésta, con una dirección Este 30° Norte, se medirán 200 metros, para colocar la cuarta estaca, y desde ésta, con una dirección Norte 30° Oeste, se medirán 400 metros, para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético, y la división es sexagesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Valdeolea, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 23 de marzo de 1943.
El ingeniero jefe, J. Luna.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

El día 17 de abril próximo, a las doce horas, se celebrará en el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital la subasta para la corta y aprovechamiento de veinticuatro árboles, en dos lotes, de clase plátano, situados en la margen derecha del kilómetro 393 de la carretera nacional de Burgos a Santander.

Los gastos que produzca la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio; hallándose de manifiesto en el excelentísimo Ayuntamiento de Santander el correspondiente pliego de condiciones para optar a la referida subasta.

Santander, 24 de marzo de 1943.
El ingeniero jefe, Eloy-Campiña.

Derechos de inserción: 29,75 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades de no presentarse Manuel González Moreno, de 25 años de edad, soltero, de profesión pastor, natural de Sierrapando y vecino de Espinilla, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Juzgado militar letra R, sito en Tantín, número 14, se le cita y llama, y se encarga asimismo, tanto a las autoridades civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndole a disposición de este Juzgado, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento civil. 479

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 29 de 1940, sobre nombre supuesto y estafa, Emilio Zugavide Mac-Donal, de 21 años, hijo de Justo y María, soltero, natural de Chile (Valparaíso, conductor, domiciliado últimamente en Bilbao, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación en los periódicos oficiales de Madrid y de esta provincia, comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Santander, a fin de responder a los cargos que contra el mismo aparecen en dicho procedimiento; apercibiéndole que, de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en los calabozos municipales de esta ciudad.

Dado en Reinosa a 13 de marzo de 1943.—El juez, Gregorio Díez-Canseco.—El secretario, David Ibáñez. 480

José García Fuentes, hijo de José y de María, natural de Sofán (Coruña), de 42 años de edad, soltero, que

fué cabo de La Legión, domiciliado últimamente en la calle Barcelona, número 6, comparecerá en este Juzgado militar número 2, sito en la Gran Vía, 45, principal, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado; rogando a las autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

En Bilbao a 26 de marzo de 1943.
El capitán juez instructor, Marcos Serrano. 559

Fernando Gómez Peláez, de 32 años, casado, natural de Torrelavega, hijo de Fernando y de María, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en sumario número 24.140-41; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 511

El individuo que el día 6 de septiembre de 1939 hizo dos disparos de arma de fuego contra el médico don Adolfo Rodríguez Palacios y su sobrino Domingo Rodríguez Palacios, con residencia en el pueblo de Oruña, comparecerá en el término de diez días ante el juez militar letra E, sito en la calle de Tantín, 14, don Joaquín Gorgojo Saralegui; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ordeno, tanto a las autoridades civiles como militares, su busca y captura y presentación del mismo ante mi autoridad, o en una de las cárceles de esta plaza.—Joaquín Gorgojo. 513

Gerardo Martínez Terrazas, de 21 años de edad, estado soltero, de profesión marinero, natural de Astillero, domiciliado últimamente en Astillero, procesado en sumario número 183 de 1941 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, número 2, si

to en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado tercero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego y encargo a las autoridades procedan a su captura, conduciéndole a la cárcel de esta ciudad, a mi disposición. 514

Emiliano López Alonso, de 39 años, casado, carpintero, hijo de Estanislao y Anaclea, natural de Miravalles (Vizcaya), y que tuvo su domicilio en esta ciudad, en Bajada de la Gándara, número 37, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en el sumarísimo número 2.191-38; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 515

Saturnino Fernández Sáinz, de 37 años de edad, soltero, minero, natural y vecino que fué de Campuzano, y Raimundo Gutiérrez González, de 46 años de edad, casado, mecánico, natural de Somahoz y domiciliado últimamente en Campuzano, hijo de Matías y de Felipa, ambos en ignorado paradero, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerles saber una resolución en sumarísimo número 24.133-41; bajo apercibimiento de que, de no comparecer, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, conduciéndoles a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 503

César Peláez Rivero, de 31 años de edad, casado, minero, natural de Duález, hijo de Luis y de Julia, y en ignorado paradero, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en el sumarísimo número 24.131-41; bajo apercibi-

miento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 504

Joaquín Rojo Sánchez, de 45 años de edad, casado, agente de comercio, natural y vecino de Torrelavega, hijo de Saturnino y de Ruperta, y Germán Marcos Venero, de 51 años, casado, mecánico, natural y vecino de Torrelavega, hijo de Pedro y Dominga, ambos en ignorado paradero, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerles saber una resolución en sumarísimo número 24.132-41; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, conduciéndoles a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 505

José Álvarez García, de 45 años, de oficio delineante, natural de La Coruña y vecino de Ganzo, hijo de Celestino y Feliciano, y Francisco Martínez Pérez, de 25 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Torrelavega, hijo de Francisco y de Bonifacia, ambos en ignorado paradero, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerles saber una resolución en sumarísimo número 24.138-41; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, conduciéndoles a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 506

El señor juez de instrucción número uno de esta ciudad, en providencia dictada en sumario número 275 de 1941 por daños por choque de dos camiones en Peñacastillo, tiene acordado se cite en legal forma al que se dirá, para que dentro del tér-

mino de ocho días, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado a declarar; apercibiéndole de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente, en Santander a 15 de marzo de 1943. El secretario, licenciado Antonio González. 534

Persona que ha de citarse: José Roper, vecino de Las Presas.

Por el presente, se cita y emplaza al funcionario de Telégrafos don Alfonso Pulgar Menéndez, repartidor, el cual se halla en ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezca a recoger y contestar el correspondiente pliego de cargos ante este Juzgado instructor de Depuración administrativa de Telégrafos, sito en el Palacio de Comunicaciones de esta capital; haciéndole saber que, de no comparecer en el plazo legal de ocho días, se proseguirá la tramitación de su expediente, sin más citarle ni oírle, parándole el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez instructor número 3 de Telégrafos, Pascual Hernández. 537

Por el presente, se cita y emplaza al funcionario de Telégrafos don Sastustiano Ruiz López, repartidor, el cual se halla en ignorado paradero, para que en el término de ocho días, comparezca a recoger y contestar el correspondiente pliego de cargos ante este Juzgado instructor de Depuración administrativa de Telégrafos, sito en el Palacio de Comunicaciones de esta capital; haciéndole saber que, de no comparecer en el plazo legal de ocho días, se proseguirá la tramitación de su expediente, sin más citarle ni oírle, parándole el perjuicio que en Derecho haya lugar.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez instructor número 3 de Telégrafos, Pascual Hernández. 538

Vicente Ortiz González, mayor de edad, soltero, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorro, número 3, 2.º, dentro de ter-

cero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal el arresto de un día que le ha sido impuesto en juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto de hierro propiedad de la S. A. Corcho Hijos, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 15 de marzo de 1943.
El secretario interino, José Pacheco.

560

Antonio Orozco Otero, de 30 años de edad, soltero, labrador y vecino de Cabezón de la Sal, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en el sumarísimo ordinario número 20.852 39.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo.

564

Manuel González Bárcena, (a) El Cachorro, de 25 años, soltero, jornalero, natural de Campuzano, hijo de Manuel y de Filomena, y Jacinto Cayón Cayón, de 25 años, soltero, panadero, natural de Campuzano, hijo de Eloy y de Ramona, ambos en ignorado paradero, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerles saber una resolución en sumarísimo número 24.136-41; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser hallados, conduciéndoles a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo.

507

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Habiendo sido aprobada por esta Corporación la Ordenanza para la exacción del diez por ciento sobre los ingresos que obtenga el Tesoro en

la contribución Rústica y Pecuaria, en cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular, se hace saber que dicha Ordenanza se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Para que puedan surtir efectos en los documentos cobratorios que se formen para el año de 1944 por los conceptos de Rústica, Pecuaria y Urbana, los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas expresadas deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 6 de abril próximo, las solicitudes de alta o baja, con las cartas de pago de la Hacienda (si la alteración se refiere a fincas rústicas o urbanas) de haber satisfecho los derechos correspondientes, publicándose el presente anuncio para los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Camaleño, 20 de marzo de 1943.
El alcalde, Eduardo G.^a Llorente.

554

Ayuntamiento de MAZCUERRAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1943, queda expuesto al público durante quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Mazcuerras, 23 de marzo de 1943.
El alcalde, Rodrigo Fernández.

545

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Quedan expuestos al público, por el plazo legal, los siguientes documentos:

Rectificación del Padrón municipal, por quince días.

Liquidación del presupuesto de 1942, por quince días.

También se anuncia la admisión de altas y bajas de las riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana durante la primera quincena del próximo mes de abril, mediante requisitos legales.

Villacarriedo, 24 de marzo de 1943.
El alcalde accidental, Manuel Canuto Fernández.

546

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento de este término municipal, en sesión del día 18 del corriente mes de marzo, las ordenanzas para la exacción de los arbitrios sobre el consumo y venta de bebidas, participación en el impuesto de Cédulas personales, 16 por 100 de las

cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial riqueza Urbana, 15 por 100 de recargo sobre Industrial y de Comercio, Prestación personal, Repartimiento general de Utilidades y 10 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se hace público para que durante los quince días de su exposición al público puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Peñarrubia, 24 de marzo de 1943.
El alcalde, Ramón Gutiérrez.

549

Ayuntamiento de COLINDRES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 121, en relación con el artículo 125 y concordantes del Reglamento de Hacienda municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la liquidación de las cuentas municipales del ejercicio del año 1942, por el plazo de quince días.

Colindres, 11 de marzo de 1943.
El alcalde, E. Asensio.

548

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este municipio correspondiente al día 31 de diciembre de 1942, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, si proceden.

Santiurde de Toranzo, 26 de marzo de 1943.—El alcalde, A. Ceballos.

550

Examinadas las cuentas municipales del ejercicio de 1942, se acuerda que las expresadas cuentas, con los respectivos documentos justificativos, se expongan al público, por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación de quienes lo estimen pertinente.

Santiurde de Toranzo, 26 de marzo de 1943.—El alcalde, A. Ceballos.

550

Ayuntamiento de MOLLEDO

Se halla expuesta al público, por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1942; durante este plazo pueden hacerse, en forma legal, las reclamaciones pertinentes.

Molledo, 20 de marzo de 1943.—El alcalde, J. Peredo.

553